

sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiere hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada (1).

En derecho mercantil deben tenerse presentes, en cuanto á las obligaciones que afectan á un tercero, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no pueden afectar á un tercero los actos y contratos inscribibles si no aparecen inscritos en el Registro mercantil.

2.<sup>a</sup> Que como consecuencia de ciertos actos y contratos se encuentra obligado y como parte, el tercero que no ha tenido intervención en otros actos y contratos.

3.<sup>a</sup> Que el tercero á quien le perjudican ciertos actos puede pedir la nulidad de los mismos, y se reputan ineficaces de derecho los actos y contratos verificados en fraude de dicho tercero.

En efecto: como hemos tenido ocasión de ver al examinar el Registro mercantil, en perjuicio de tercero sólo producirán efecto los documentos inscritos desde la fecha de la inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados, y la personalidad del comerciante únicamente será reconocida para los efectos de la aplicación de las leyes mercantiles en beneficio de un tercero, pero no para lo favorable para el comerciante que no se haya inscrito en el Registro, siendo únicamente reconocida su personalidad desde la fecha de la inscripción, y que los actos y contratos que según el Código de Comercio deben inscribirse sólo pueden perjudicar ó afectar á un tercero desde la fecha mencionada (2).

Desde luego que los contratos obligan á herederos y sucesores no hay duda que por más que estos herederos y sucesores no hayan intervenido en los contratos de sus causantes, vienen obligados á las resultas de los actos y contratos celebrados por és-

(1) Art. 1257 del vigente Código civil.

(2) Véase tit. 2.<sup>o</sup> Del registro mercantil, págs. 75 y siguientes de este tomo.

tos, y por más que sean *terceros*, están á las consecuencias de las obligaciones contraídas por las partes que contrataron. En este sentido el liquidador de una casa de comercio debe hacer efectivas las obligaciones de la casa que liquida, por más que no intervino en la formación de dichas obligaciones; el comerciante, sociedad ó empresa, que se hace cargo del activo y pasivo de otro comerciante, sociedad ó empresa, hará efectivas sus obligaciones, y una persona cualquiera que sea heredero ó sucesor de un comerciante viene obligado á cumplir sus obligaciones—aparte de las funciones puramente personales—aun cuando sea menor de edad, ó incapaz ó inhabilitado para el comercio, pues su patrimonio responderá de las deudas contraídas por su causante mediante obligaciones que estaba inhabilitado para contraer el que en último término ha venido á pagarlas.

El mandante responde de los actos del mandatario, el naviero de los actos del Capitán, y el cedente cita de evicción en los casos indicados en las leyes mercantiles con respecto al cesionario, respondiendo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión (1), y así por este estilo son muchos los casos en que un *tercero* responde de obligaciones en cuya formación no ha intervenido, pero por virtud de actos ó contratos posteriores ha venido á colocarse en la situación del deudor.

Por último, las leyes mercantiles han establecido ciertas garantías para los que no intervienen en ciertos actos y contratos á fin de que no les pare perjuicio por lo que se estipuló y contrató en los mismos. En este sentido se ha declarado que eran revocables, á instancia de los acreedores, las donaciones ó contratos celebrados en los dos años anteriores á la quiebra si llegara á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos (2). También se dispone en idéntico sentido en nuestras leyes mercantiles que serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, á

(1) Art. 348 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 882 de id.

saber: transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito; constituciones dotales hechas de bienes privativos á sus hijos; concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra, etc., (1).

La ley mercantil vela constantemente por los intereses del tercero á quien pudiera perjudicarse con contratos fraudulentos, contra los cuales naturalmente ha de ser rigurosa la legislación mercantil, ya que el alma del comercio es la buena fe (2).

129. Merece párrafo aparte el tema relativo á la interpretación de los contratos mercantiles.

Ya hemos dicho anteriormente que los contratos válidos y perfectos son ley para los contrayentes, y cuando se suscitan dudas sobre su inteligencia ó se pretende desconocer su alcance y verdadero objeto, es indispensable consultar los hechos que les han precedido, el conjunto de circunstancias que les han acompañado, la intención y propósito de los otorgantes y los hechos subsiguientes de estos mismos que con ellos se relacionan (3). También hemos indicado que para la interpretación de los contratos, hay que atender no sólo á las palabras en su acepción rigurosa y gramatical, sino también á su espíritu y sentido, debiendo dársele la significación que los contrayentes quisieron que tuviesen conforme á su intención y al objeto que se propusieron (4). Igualmente hemos indicado antes, que los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, sin que la falta de cumplimiento de una parte sirva de excusa á la otra para eludirlo (5); y sin que puedan interpretarse con malicia. Si deben ejecutarse y cumplirse de buena fe, con igual buena fe deben interpretarse sus cláusulas, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se

(1) Art. 880 del vigente Código de Comercio.

(2) Para todas las cuestiones relativas al efecto de las obligaciones, ya sea entre los contratantes como con respecto á un tercero, véase Pardessus, *Cours de Droit Commercial*, 6.<sup>a</sup> edic., tomo I, págs. 208 y siguientes.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Noviembre de 1887.

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1887.

(5) Art. 57 del vigente Código de Comercio.

deriven del modo con que los contratantes hubieran explicado su voluntad y contraído sus obligaciones (1).

Los ilustres tratadistas Martí de Eixalá y Durán y Bas recuerdan el principio sancionado por la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación de que siendo las cláusulas de un contrato claras y explícitas, no hay necesidad de acudir á las reglas de interpretación (2), señalando tres causas que pueden dar lugar á ella: la oposición, la vaguedad y la omisión. La oposición puede ser entre escrituras de diferentes fechas, referentes á un mismo negocio; entre ejemplares de un mismo contrato; entre cláusula y cláusula de una misma escritura, y entre la letra del contrato y su espíritu. La vaguedad ó falta de precisión de una cláusula, ora da lugar á diferentes sentidos igualmente admisibles, ora entre ellos se nos ofrece alguno que se halla en oposición con la ley, con el buen sentido, ó con la naturaleza del contrato. En fin, la omisión, ó consiste en una cláusula que absolutamente no puede suplirse, ó bien la cláusula omitida es de tal naturaleza que se halla como determinada por el uso del comercio; y en presencia de los casos que pueden ocurrir, sientan los mismos jurisconsultos las reglas siguientes:

Existiendo oposición entre escrituras de diferentes fechas, es evidente que merecerá preferencia la escritura de fecha posterior en la que las partes se propusieron sin duda modificar lo convenido anteriormente, aunque no hubiesen expresado esta idea (3).

Todos estos principios han venido á encontrar apoyo en el vigente Código civil al declarar que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las

(1) En este sentido se ha declarado que la falta de cumplimiento de reducir á escritura pública un contrato no puede servir de excusa para eludir la obligación contraída. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1887.

(2) Recurso de casación de 11 de Abril y 19 de Junio de 1865, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1872, 27 de Octubre de 1873, 8 de Febrero de 1875, 29 de Febrero y 22 de Abril de 1876, y recursos de injusticia notoria de 20 de Enero del propio año y 6 de Mayo de 1867.

(3) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, página 178.

palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas (1). Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato (2). Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar (3). Si alguna cláusula de los contratos admitiese diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto (4). Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (5). Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquellas que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato (6).

En derecho mercantil es principio admitido que si la oposición estuviese entre ejemplares de un mismo contrato y de igual fecha, se resolverá la duda por lo que resulte de los asientos del Corredor si intervino en la negociación (7), siempre que los libros de este funcionario estuviesen arreglados á derecho (8). Cuando no hubiese intervenido Corredor, como las dos escrituras merecen igual crédito, tendremos un caso parecido al de la cláusula que ofrece dos ó más sentidos opuestos entre sí. Si la oposición está entre cláusula y cláusula de un mismo contrato, y no cabe ponerlas de acuerdo, atendiendo al espíritu del contrato, parece que debe darse la preferencia á la última en el orden de la escritura, porque es presumible que, al concebir dicha cláusula, quisieron los contrayentes modificar lo expresado por la anterior. En el supuesto de hallarse en oposición la letra de un contrato ó de alguna de sus partes con

(1) Art. 1281 del Código civil.

(2) Art. 1282 de id.

(3) Art. 1283 de id.

(4) Art. 1284 de id.

(5) Art. 1285 de id.

(6) Art. 1286 de id.

(7) Art. 251 del antiguo Código de Comercio.

(8) Art. 53 del vigente Código de Comercio.

el espíritu del mismo, el espíritu tendrá la preferencia (1).

La jurisprudencia y la legislación mercantil habían indicado desde antiguo que serviría de auxiliar el uso común y la práctica observada en casos de igual naturaleza (2). El Código civil ha sancionado el principio de que el uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse (3).

Cuando una cláusula por la falta de precisión con que está concebida diese lugar á diferentes sentidos, ante todo deben apreciarse las indicaciones ó referencias que en el mismo documento ó en otro cualquiera se hicieren sobre el punto motivo de la duda, los hechos anteriores que han preparado el contrato, el conjunto de circunstancias que le han acompañado, la intención y propósito de los otorgantes y los hechos subsiguientes de estos mismos que con él se relacionen (4), y siempre debe desecharse el sentido que condujere á un absurdo, ó que dejare sin efecto el contrato, porque en todo caso debe suponerse que las partes han querido producir algún efecto, que no han intentado burlarse ni contrariar las buenas costumbres ó las leyes (5). Entre diferentes sentidos admisibles, debe ser preferido el que se halle más conforme con la naturaleza del contrato, y si todos lo fueren igualmente, es preciso indagar la intención de los contrayentes por los medios que van indicados (6). Si aun así no es posible indagarla, debe interpretarse contra quien se expresó oscuramente (7). Como explicación y consecuencia de estos medios de interpretación, puede añadirse que si la duda proviene de haberse usado para designar la mo-

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Derecho mercantil*, pág. 179, y Código civil, art. 1281, párrafo segundo.

(2) Art. 249 del antiguo Código de Comercio y recurso de injusticia notoria de 28 de Marzo de 1867. Recursos de casación de 16 de Noviembre de 1870, 23 de Febrero de 1871 y 9 de Diciembre de 1875.

(3) Art. 1287 del Código civil.

(4) Recurso de casación de 18 de Septiembre de 1863 y de 20 de Enero de 1871.

(5) Recurso de casación de 25 de Febrero de 1865.

(6) Art. 249 del antiguo Código de Comercio.

(7) Ley 2.<sup>a</sup>, tit. 33, Partida 7.<sup>a</sup> y Recurso de casación de 28 de Diciembre de 1864.

neda, el peso ó medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá de aquella moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza; y si la duda dimanara de haberse hablado genéricamente de leguas ú horas, se entenderá el contrato de las que están en uso en el país á que hace referencia (1). Cuando no sea posible resolver la duda, ya provenga de oposición, ya de falta de precisión, se decidirá á favor del deudor (2). Si la cláusula sobre que versa la cuestión es tal que por ella debieran las partes resultar recíprocamente deudoras ó acreedoras, no cabe la aplicación de la regla, y de consiguiente, apurados los medios de interpretación, la cláusula debe tenerse por no escrita; sin embargo, conviene no olvidar que el Tribunal Supremo ha declarado que según las reglas de interpretación de los contratos, en vez de buscarse deben rehuirse las soluciones que den por resultado el que aquellos no puedan valer (3). Si ocurriese el caso de omisión de una cláusula que sea de absoluta necesidad para llevar á efecto el contrato, se presumirá que las partes han querido sujetarse á lo que en el comercio se practica tocante al punto omitido (4).

El Código civil dispone que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la oscuridad (5).

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos 1281 y siguientes del vigente Código civil, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato y este fuese gratuito, se resolverá en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuese oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas de cuya resolución se trata recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo (6).

(1) Art. 254 y 255 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 252 de id. y 59 del vigente.

(3) Recurso de casación de 25 de Febrero de 1865.

(4) Art. 250 del antiguo Código de Comercio.

(5) Art. 1288 del Código civil.

(6) Art. 1289 de id.

130.—Corresponde tratar ahora de las obligaciones que se forman sin convención de los cuasicontratos.

Son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y á veces una obligación recíproca entre los interesados (1). En derecho mercantil son conocidos los cuasicontratos principalmente en los casos que se producen á consecuencia de averías y en el caso de naufragio, de que nos ocuparemos más adelante. A falta de disposiciones en el Código de Comercio y leyes mercantiles especiales, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 1887 y siguientes del Código civil.

131.—Las obligaciones se extinguen por el pago ó cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación, según las disposiciones generales que acerca de la materia ha consignado el Código civil (2), empero en Derecho mercantil los tratadistas no se ajustan estrictamente á esta enumeración de causas, y añaden otras de que nos ocuparemos detenidamente.

Hacen notar los Sres. Martí de Eixalá y Durán y Bas que en esta materia rigen los principios del Derecho civil con muy pocas excepciones, y que ni se concibe que pudiera haberlas de gran trascendencia, advirtiéndose desde luego que entre el Derecho civil y el mercantil debe haber uniformidad casi completa, en cuanto al número y carácter de los modos de extinguirse la obligación una vez contraída; y añaden á renglón seguido, decimos casi completa, porque en el Derecho mercantil no puede figurar como modo de extinción el concurso de dos causas lucrativas respecto de una misma cosa y en una misma persona, pues que en semejante caso ninguna de las dos obligaciones es de la esfera del propio derecho (3).

Los modos de extinguirse las obligaciones mercantiles son, al decir de los jurisconsultos ya citados, los siguientes: 1.º La paga y en general el cumplimiento de la obligación: 2.º El ofre-

(1) Art. 1887 del Código civil.

(2) Art. 1156 de id.

(3) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Derecho mercantil*, pág. 555.

cimiento y consignación de la cosa debida: 3.º La compensación: 4.º La confusión: 5.º La novación: 6.º El mutuo disenso: 7.º La remisión: 8.º El caso fortuito que imposibilita el cumplimiento: 9.º La prescripción: 10. Las causas ó motivos de rescisión del contrato.

132.—El Código civil ha venido á sentar el principio de que no se entenderá pagada una deuda, sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía (1). La cosa con que se paga ha de ser la misma sobre que versa la obligación, y por esto el deudor no puede librarse, dando otra, si el acreedor no lo consiente. Este precepto tiene alguna excepción en lo mercantil en los casos de abandono (2).

Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiese sido útil el pago (3).

El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor ó subrogarle en sus derechos (4). En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiere gastado ó consumido de buena fe (5). En las obligaciones de hacer, el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación (6). El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su

- (1) Art. 1157 del Código civil.
- (2) Véanse los artículos 590, 687 y otros del vigente Código de Comercio.
- (3) Artículo 1158 del Código civil.
- (4) Art. 1159 de id.
- (5) Art. 1160 de id.
- (6) Art. 1161 de id.

nombre (1). El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad (2). También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor (3). El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor (4). No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda (5). El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuese de igual ó mayor valor que la debida (6), salvo los casos de abandono de que se ha hecho mención anteriormente, y los en que por un acuerdo legalmente válido dentro de lo mercantil se resuelva lo contrario, como en los casos de aprobación de la proposición de convenio en un expediente de suspensión de pagos (7); ó en un juicio universal de quiebra.

133.—En las obligaciones de hacer, no podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor (8). Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior (9). Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil (10). Á menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación (11); sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la

- (1) Art. 1162 del Código civil.
- (2) Art. 1163 de id.
- (3) Art. 1163 de id.
- (4) Art. 1164 de id.
- (5) Art. 1165 de id.
- (6) Art. 1166 de id.
- (7) Véanse los artículos 872, 901 y 904 y siguientes del vigente Código de Comercio.
- (8) Artículo 1163, párrafo segundo, del Código civil.
- (9) Art. 1167 de id.
- (10) Art. 1168 de id.
- (11) Art. 1169 de id.

primera sin esperar á que se liquide la segunda (1). El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España. La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso (2).

El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado, y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor (3).

Antes del vencimiento puede verificarse el pago, aunque no consienta el acreedor, porque el término de la obligación se entiende á favor del deudor (4), excepto en el caso en que la deuda proceda de letra de cambio (5).

134.—En cuanto á la imputación de pagos debe tenerse presente, que el que tuviere varias deudas de una misma especie, en favor de un solo acreedor, podrá declarar al tiempo de hacer el pago á cuál de ellas debe aplicarse. Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato (6). Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses (7). Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas indicadas, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén venci-

(1) Art. 1163 del Código civil.

(2) Art. 1170 de id.

(3) Art. 1171 de id.

(4) Art. 59 del vigente Código de Comercio, y Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de derecho mercantil*, octava edición, pág. 557.

(5) Art. 501 del antiguo Código de Comercio y 493 del vigente.

(6) Art. 1172 del Código civil.

(7) Art. 1175 de id.

das. Si éstas fuesen de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata (1).

135.—El Código civil se ocupa del pago por cesión de bienes y dispone que el deudor pueda ceder los bienes en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos, y los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del tit. 17 del libro 4.º del Código civil y á lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil (2). En caso de suspensión de pagos, y habiéndose indicado en la proposición de convenio que los acreedores hacían quita de lo que se les dejara de pagar, no podrán reclamar este remanente si se aprobase la proposición en junta constituida con las formalidades de la ley; y en caso de quiebra, en virtud del convenio de cesión, y no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna (3).

136.—El derecho civil reconoce que si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad, mediante la consignación de la cosa debida. La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar ó se haya extraviado el título de la obligación (4). Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. La consignación será ineficaz, si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago (5). La consignación se hará

(1) Art. 1174 del Código civil.

(2) Art. 1175 de id.

(3) Art. 905 del vigente Código de Comercio.

(4) Art. 1176 del Código civil.

(5) Art. 1177 de id.